

I. MATERIA:

Se consulta si las empresas productoras exportadoras establecidas en los CETICOS, que se dediquen a adquirir insumos y materias primas importadas que luego son ingresados a dichos recintos para desarrollar un proceso productivo que permita producir un bien que se exportará a otros países, pueden acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS, en adelante TUO de los CETICOS.
- Decreto Supremo N.º 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, normas complementarias y modificatorias, en adelante Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3), en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

En principio cabe mencionar que una de las reglas básicas para acogerse al precitado beneficio devolutivo consiste en acreditar la condición de empresa productora – exportadora por parte del beneficiario, tal como lo estipula expresamente el artículo 13º del Procedimiento de Restitución, cuando define a la empresa productora - exportadora como aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado.

Motivo por el cual, el Procedimiento de Restitución también obliga al beneficiario a sustentar la elaboración o transformación de la materia prima luego de un proceso de producción para obtener un bien final que luego será exportado¹. Vale decir que debe acreditar el proceso productivo en cualquiera de sus modalidades admitidas legalmente, y recogidas en los numerales 2) y 3) del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07:

1.- **Producción directa:** En cuyo caso la propia empresa exportadora utiliza su mano de obra y maquinarias para desarrollar el proceso productivo directamente².

2.- **Producción o elaboración por encargo:** En este caso la empresa exportadora encarga la producción o elaboración a un tercero para efecto que desarrolle el proceso



Jr
4949

¹ El proceso de producción está mencionado en la definición "materia prima" que contiene el artículo 13º del Procedimiento de Restitución. Definición que incluye a los envases y otros artículos necesarios para la conservación y transporte del bien exportado.

² El artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 195-95-EF precisa que debe entenderse como empresa productora exportadora a la que efectúe directamente la exportación de los bienes que elabora o produce; o aquella que encarga la producción o elaboración de los bienes que exporta.

productivo en base a las condiciones pactadas en el contrato y sujeto al pago de una retribución económica por dicho servicio³.

Dentro de este contexto debemos mencionar que los CETICOS constituyen un área geográfica debidamente delimitada, cuya creación tiene, entre otros objetivos, generar un polo de desarrollo en la zona en la que se halla ubicado; para lo cual, entre otros, se otorgaron incentivos tributarios, como los contenidos en el artículo 3° del TEO de los CETICOS⁴.

INGRESO DE MERCANCIAS NACIONALES Y PRESTACION DE SERVICIOS PROVENIENTES DEL TERRITORIO NACIONAL HACIA LOS CETICOS:

El artículo 7° del TEO de los CETICOS, estipula que el ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna, así como de Paita, se considerará como una exportación, precisándose que en el supuesto que esta exportación sea de carácter definitiva, le será aplicable las normas referidas a la restitución simplificada de los derechos arancelarios y del Impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones, en tal sentido queda claro que el ingreso de mercancías a los CETICOS constituye una exportación.

SALIDA DE MERCANCIAS NACIONALES Y/O NACIONALIZADAS DESDE LOS CETICOS HACIA EL EXTERIOR DEL PAIS:

Sobre el particular, debemos precisar que si bien los CETICOS son una zona de tratamiento especial, esta zona tanto física como jurídicamente continúa formando parte del territorio nacional⁵; en consecuencia, la salida de aquellos bienes nacionales o nacionalizados desde los CETICOS con destino al exterior, también constituye una operación de exportación.

En tal sentido, tenemos que pueden instalarse empresas en los CETICOS, que adquieran insumos y materias primas importadas, que luego son ingresados a dichos recintos para desarrollar un proceso productivo que permita producir un bien que se exportará a otros países, demostrando un grado de elaboración o transformación⁶ y contando con la intervención de maquinarias, equipos y mano de obra.

Bajo el mencionado supuesto, conforme a las opiniones vertidas por esta Gerencia mediante los Informes N.° 108-2009-SUNAT/2B4000 y N.° 109-2005-SUNAT/2B4000⁷ las empresas productoras exportadoras establecidas en los CETICOS, estarían cumpliendo con las formalidades aduaneras exigidas para acceder al beneficio devolutivo de la restitución simplificada de derechos arancelarios, no existiendo impedimento legal alguno para que se acojan al precitado beneficio tributario⁸, siempre que cumplan con acreditar todos los demás requisitos previstos en el Procedimiento de Restitución, tales como el pago total de los derechos arancelarios que gravaron la



4949

³ El numeral 3) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N.° 138-95-EF/15 modificada por la Resolución Ministerial N.° 195-95-EF dispone que en este caso el beneficiario deberá presentar copia de la Factura que acredite el servicio prestado.

⁴ Para las empresas que se constituyeron hasta el 31.12.2004 en los CETICOS de Ilo, Matarani, Tacna y Paita les corresponde la exoneración del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Selectivo al Consumo, contribución al FONAVI, así como todo impuesto, tasa, aportación contribución, tanto del gobierno central como municipal hasta el 31.12.2012.

⁵ Conforme al artículo 4° los CETICOS de Ilo, Matarani, Tacna y Paita con considerados como Zonas Primarias Aduaneras y por lo tanto forman parte del territorio nacional. Dicho territorio como bien sabemos equivale al territorio aduanero conforme a la definición establecida en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

⁶ Criterio establecido por el Tribunal Fiscal y plasmado en la RTF N.° 6330-A-2008 del 22.05.2008.

⁷ Informes publicados en el Portal de la SUNAT: www.sunat.gob.pe

⁸ En estricta aplicación del principio jurídico "no se debe distinguir donde la ley no distingue (ubi lex non distinguit, non distinguere debemus)".

importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas, que se encuentran materialmente incorporados en los bienes a exportar; así como con acreditar de manera fehaciente que el valor CIF de los insumos importados utilizados no supera el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB del producto exportado⁹.

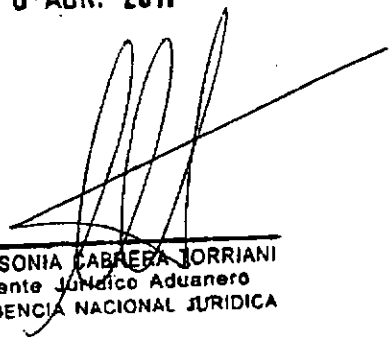
No obstante lo antes mencionado, en el supuesto en el que las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas importados incorporados en el bien que se va a exportar desde los CETICOS, hayan ingresado a dichos centros desde el resto del territorio nacional en calidad de exportación, generando respecto de esas exportaciones el derecho al uso del beneficio de restitución simplificado de derechos arancelarios¹⁰; tenemos que la exportación de los bienes que los incorporen desde los CETICOS al exterior, no tendrá derecho al goce del mencionado beneficio tributario; en razón a que los precitados insumos ya han gozado del beneficio devolutivo de restitución simplificado de derechos arancelarios.

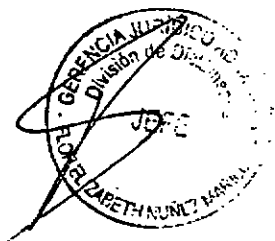
III. CONCLUSIÓN:

No existe impedimento legal alguno para que las empresas productoras exportadoras establecidas en los CETICOS que adquieran insumos importados en el resto del territorio nacional, que luego son ingresados a dichos recintos para desarrollar un proceso productivo que permita producir un bien que se exportará a otros países y que cumplan con los requisitos para el acogimiento al régimen simplificado de restitución, puedan también acceder al mencionado beneficio devolutivo.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso que las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas importados incorporados en el bien que se va a exportar desde los CETICOS, hayan ingresado a dichos centros desde el resto del territorio nacional en calidad de exportación, generando respecto de esas exportaciones el derecho al uso del beneficio de restitución simplificado de derechos arancelarios; tenemos que la exportación de los bienes que los incorporen desde los CETICOS al exterior, no tendrá derecho al goce del mencionado beneficio tributario; en razón a que los precitados insumos ya han gozado del beneficio devolutivo de restitución simplificado de derechos arancelarios.

Callao, 06 ABR. 2011


NORA SONIA CABEZA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



FNM/jgoc

⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Procedimiento de Restitución y sin perjuicio de acreditar documentariamente los requisitos previstos en los numerales 4, 5 y 6 del acápite A) Trámite de la solicitud del rubro VII Descripción del Proceso del Procedimiento INTA-PG.07.

¹⁰ En caso que se cumplan con todos los requisitos establecidos para ese fin en el Procedimiento de Restitución.


4949